


RESOLUCIÓN EXENTA N° 002524 

VALPARAÍSO, 17 JUL. 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°21.564, publicada en el Diario Oficial del 09.05.2023; en la Resolución Exenta N°318, de 01.06.2023, de la Subsecretaría del Deporte, publicada en el Diario Oficial del 08.06.2023; en la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por Decreto con Fuerza de Ley N°30, de 18.10.2004, publicado en el Diario Oficial de 04.06.2005; en el Compendio de Normas Aduaneras, contenido en Resolución N°1300, de 14.03.2006, de la Dirección Nacional de Aduanas; en el Informe N°5, de 06.07.2023, de la Subdirección Jurídica, ratificado por la Directora Nacional de Aduanas con fecha 10.07.2023; y, en el correo electrónico de fecha 22.06.2023, de la Jefa de la División Jurídica del Ministerio del Deporte a la Jefa del Departamento de Normas Aduaneras de este Servicio.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N°21.564, publicada en el Diario Oficial del 09.05.2023, regula beneficios para promover la realización en Chile de eventos deportivos oficiales de relevancia internacional que se celebren en el país y que forman parte del ciclo olímpico y paralímpico, correspondientes a Campeonatos Mundiales, Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Panamericanos, Juegos Parapanamericanos, Juegos Suramericanos, Juegos Parasuramericanos y Juegos Bolivarianos.

Que, en su artículo 2°, autoriza la internación y libera de *“todo derecho de internación, tasas, almacenaje y de los impuestos ad-valorem y adicionales establecidos mediante el Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas y, en general, de todos los gravámenes aduaneros a las mercancías necesarias para la habilitación y equipamiento de los recintos y/o escenarios deportivos destinados a la preparación y desarrollo de eventos deportivos oficiales de relevancia internacional”* antes indicados, así como *“aquellas mercancías destinadas a la preparación, ejecución, uso y consumo de los participantes durante su desarrollo”*; además, la importación de tales mercancías estará exenta del impuesto a las ventas y los servicios establecido en el Decreto Ley N°825, de 1974.

Que, precisando los alcances de la citada norma, por Informe N°5, de 06.07.2023, de la Subdirección Jurídica de este Servicio, ratificado por la Directora Nacional de Aduanas con fecha 10.07.2023, se ha informado que *“La liberación establecida en el inciso 1° del artículo 2 de la ley N° 21.564, se aplica respecto de todo gravamen de naturaleza aduanera que afecte la importación de las mercancías que se indican en el artículo 3 de dicha ley, en los términos del DFL N° 31/2004, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.525, que establece normas sobre importación de mercancías al país, tales como, derechos ad-valorem, derechos específicos, sobretasas arancelarias, recargo por uso. Asimismo, sobre la tasa de verificación de aforo y las tarifas de almacenamiento en recinto de depósito aduanero fiscal. Tratándose de otros gravámenes, que pudieran ser de naturaleza aduanera, corresponderá en el caso particular, efectuar el respectivo pronunciamiento jurídico en tal sentido”*, agregando que *“En cuanto a los impuestos específicos, adicionales u otros, establecidos en normas tributarias, como el decreto ley N° 825, por tratarse de una*



materia de su competencia, corresponde al Servicio de Impuestos Internos determinar si se benefician de la liberación”

Que, para acceder a la importación sujeta a liberación, la ley, en el artículo 2° inciso cuarto, exige la presentación por parte de la organización deportiva nacional interesada, de una solicitud ante la Subsecretaría del Deporte, que cumpla con los requisitos establecidos en la misma, referidos -entre otros- al evento, al beneficiario, como también a las mercancías susceptibles de importarse, según su artículo 3°, la que será resuelta mediante resolución fundada de dicho organismo, verificando que la cantidad y características de las mercancías guarda relación con las necesidades del evento deportivo respectivo.

Que, para efectos de definir el procedimiento a que se sujetará la solicitud aludida precedentemente, la Subsecretaría del Deporte emitió la Resolución Exenta N°318, de 01.06.2023, publicada en el Diario Oficial del 08.06.2023.

Que, ahora bien, entre las mercancías susceptibles de acogerse al beneficio, en el literal i) del art. 3° de la ley, se contemplan *“Otros elementos necesarios para la práctica y competencia deportiva, que determinará el Servicio Nacional de Aduanas, en casos calificados y mediante resolución fundada, previa resolución de la Subsecretaría del Deporte.”*

Que, por tanto, para el caso de mercancías no comprendidas en los literales a) a h) del artículo 3° de la ley, sin perjuicio de la resolución a que se refiere el artículo 2° inciso cuarto, se precisará la obtención por el interesado de una resolución especial por parte de la Subsecretaría del Deporte, invocando y acreditando la concurrencia de circunstancias que posibiliten luego al Servicio Nacional de Aduanas determinar si se está o no en presencia de un caso calificado para la procedencia del beneficio;

Que, consultada la Subsecretaría del Deporte respecto del procedimiento a que se someterá esta resolución especial requerida para las mercancías de la mencionada letra i), mediante correo electrónico de fecha 22.06.2023, de la Jefa de la División Jurídica del Ministerio del Deporte, se ha informado que *“esta Subsecretaría del Deporte necesariamente debe distinguir entre el pronunciamiento sobre las mercancías señaladas en las letras a) a la h), y aquellas mercancías señaladas en la letra i). Lo anterior, pues el acto administrativo que se pronuncie sobre el primer caso implica una autorización que habilita a vuestro servicio para disponer el respectivo régimen liberatorio, mientras que el segundo caso, implica más bien una calificación y remisión a vuestro servicio para que proceda a dictar una resolución fundada por un caso calificado, si lo estima pertinente”,* a lo cual agrega que la Resolución Exenta N° 318, de 01.06.2023, de la Subsecretaría del Deporte *“no tiene por objeto regular un procedimiento, sino simplemente disponer las formalidades que deben cumplir las organizaciones interesadas (terceros) para hacer las solicitudes respectivas. Del mismo modo, y precisamente, al ser una resolución dirigida a terceros, en ningún caso se altera el hecho que la calificación jurídica sobre la naturaleza de las mercancías sea privativa de esta Subsecretaría del Deporte así como vuestro servicio, según corresponda”.*

Que, por todo lo expresado, se hace necesario modificar el Compendio de Normas Aduaneras, incorporando en un nuevo Apéndice XXI en su Capítulo III, las normas e instrucciones que permitan acoger las importaciones a los beneficios establecidos en la Ley N°21.564 recientemente dictada, debiendo dichas importaciones, además, contar entre sus documentos de base con la resolución fundada que dicte la Subsecretaría del Deporte autorizando la importación bajo liberación y/o con la que habilite a la importación de otros elementos necesarios para la práctica y competencia deportiva no contemplados en los literales a)



a h) de su artículo 3° y que hagan posible, en este último caso, al Servicio Nacional de Aduanas, determinar si se está en presencia de un caso calificado.

Que, en dicho contexto, se estima del todo razonable como medida de facilitación que, tratándose de mercancías de las letras a) a h) del artículo 3° de la ley, que cuenten con la resolución fundada de la Subsecretaría del Deporte, esta última constituya autorización suficiente para proceder a la tramitación de la respectiva declaración de importación bajo franquicia, sin requerirse de la tramitación y dictación de una resolución adicional que reconozca el beneficio por parte del Servicio Nacional de Aduanas, caso en el cual este último concederá la liberación mediante el acto de legalización o autorización de la respectiva declaración de importación, la que se someterá para efectos de su control a instrucciones específicas para su confección.

Que, en cambio, cuando se trate de mercancías a que se refiere la letra i) del artículo 3° de la ley, en cuanto dicha norma exige una resolución fundada por parte del Servicio Nacional de Aduanas, no resulta dable prescindir de la emisión de un acto administrativo adicional como resultado de la calificación previa de estarse en presencia de un caso calificado, sin perjuicio que a tal resolución pueda servir de base la que, a su turno, se hubiere dictado para estos efectos por la Subsecretaría del Deporte.

Que, finalmente, en atención a la proximidad con que se desarrollarán en el país los Juegos Panamericanos Santiago 2023, entre los días 20 de octubre y 5 de noviembre de 2023, y los Juegos Paraparamericanos Santiago 2023, entre los días 17 y 26 de noviembre de 2023, se estima procedente, por razones de oportunidad, dictar la presente resolución sin someterla previamente al proceso de publicación anticipada.

Que, en otro orden, habiéndose apreciado que en el Anexo N°6 del Apéndice XI –sobre Franquicias Aduaneras comprendidas en la Sección 0 del Arancel Aduanero– del aludido Capítulo III, se contiene una referencia a un plazo manifiestamente desactualizado, se procederá a su corrección.

TENIENDO PRESENTE:

Las facultades que me otorgan los números 7, 8 y 29 del artículo 4° del DFL N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. **MODIFÍCASE** el **Capítulo III** del **Compendio de Normas Aduaneras**, en lo siguiente:

1. **AGRÉGASE** en el numeral **10.1** la siguiente letra nueva:

“**qq**) En el caso de importación de mercancías amparadas en el beneficio establecido en el artículo 2° de la Ley N°21.564, deberá acompañarse la resolución fundada dictada por la Subsecretaría del Deporte que autorice la importación.”

2. **AGRÉGASE**, a continuación del Apéndice XX, el siguiente nuevo **Apéndice XXI**:



**APÉNDICE XXI:
IMPORTACIONES EFECTUADAS POR ORGANIZACIONES DEPORTIVAS NACIONALES ACOGIDAS A LA LEY
N° 21.564**

1. OBJETO DE LA FRANQUICIA

La Ley N°21.564, en sus artículos 2° y 3° autoriza la importación y libera de todo derecho de internación, tasas, almacenaje y de los impuestos ad-valorem y adicionales establecidos en la Ordenanza de Aduanas y, en general, de todos los gravámenes aduaneros, a las mercancías necesarias para la habilitación y equipamiento de los recintos y/o escenarios deportivos destinados a la preparación y desarrollo de eventos deportivos oficiales de relevancia internacional que se celebren en el país y que forman parte del ciclo olímpico y paralímpico –los que se especifican en el siguiente párrafo– así como aquellas mercancías destinadas a la preparación, ejecución, uso y consumo de los participantes durante el desarrollo de tales eventos.

Los referidos eventos deportivos son los siguientes:

- a) Campeonatos Mundiales.
- b) Juegos Olímpicos.
- c) Juegos Paralímpicos.
- d) Juegos Panamericanos.
- e) Juegos Parapanamericanos.
- f) Juegos Suramericanos.
- g) Juegos Parasuramericanos.
- h) Juegos Bolivarianos.

Adicionalmente, la importación de las aludidas mercancías estará exenta del impuesto a las ventas y los servicios establecido en el Decreto Ley N°825, de 1974.

Todo lo anterior, con el objeto de promover la realización en Chile de los eventos deportivos oficiales de relevancia internacional a que se ha hecho referencia.

2. BENEFICIARIOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°21.564, para acceder al beneficio debe tratarse de importadores que cumplan los siguientes requisitos copulativos:

- a) Ser organizaciones deportivas nacionales,
- b) Tener como fin el fomento de la actividad física y el deporte,
- c) Ser responsables de planificar, organizar y ejecutar alguno de los eventos deportivos a que se hace referencia en el numeral precedente,
- d) Contar con personalidad jurídica vigente,
- e) Encontrarse incorporadas en los registros a que se refieren los artículos 36 y 40 A de la Ley N°19.712, del Deporte,



- f) Contar con resolución fundada emitida por la Subsecretaría del Deporte, autorizando la importación de las mercancías sujeta a liberación, previa solicitud efectuada por la organización deportiva nacional interesada, conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 2° de la Ley N°21.564 y en la Resolución Exenta N°318, de 2023 de esa Subsecretaría (D.O. de 08.06.2023) y previa verificación de que la cantidad y características de las mercancías guarda relación con las necesidades del evento deportivo respectivo y que se cumplen los demás requisitos para su procedencia, y;
- g) Contar con resolución especial emitida por la Subsecretaría del Deporte, si se trata de mercancías a que se refiere la letra i) del artículo 3° de la Ley N°21.564 y se hubiere acreditado la concurrencia de circunstancias posibles de ser consideradas como un caso calificado.

La concurrencia de los requisitos a que se refieren las letras a) a e) del presente numeral, deberá acreditarse ante la Subsecretaría del Deporte previa dictación de las resoluciones a que se refieren las letras f) y g) precedentes.

3. MERCANCÍAS SUSCEPTIBLES DE IMPORTARSE AMPARADAS EN LA LEY N°21.564

Son susceptibles de importarse al amparo de los beneficios establecidos en el artículo 2° de la Ley N°21.564, las mercancías que se especifican en su artículo 3°, esto es:

- a) Artículos deportivos.
- b) Comestibles.
- c) Bebidas analcohólicas.
- d) Productos farmacéuticos, suministros médicos y material de primeros auxilios.
- e) Trofeos, medallas, premios, propaganda turística y deportiva, y otros distintivos deportivos o artículos recordatorios del país de origen destinados a ser obsequiados con motivo del evento deportivo.
- f) Suministros médicos para los animales que participen en las competencias.
- g) Municiones para armas de fuego destinadas exclusivamente a la participación en competencias deportivas.
- h) Sillas de rueda y otros artículos e implementos deportivos necesarios para el desplazamiento de paratletas.
- i) Otros elementos necesarios para la práctica y competencia deportiva, que determinará el Servicio Nacional de Aduanas, en casos calificados y mediante resolución fundada, previa resolución de la Subsecretaría del Deporte.

Las mercancías antes señaladas deberán cumplir con las visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones que proceda de acuerdo a las normas legales y reglamentarias, presentados en la forma señalada en el Anexo N° 14 del presente Compendio.



4. DE LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO

- 4.1. Cuando se trate de las mercancías a que se refieren las letras a) a h) del numeral 3 del presente Apéndice –es decir, letras a) a h) del artículo 3° de la ley– corresponderá al Director(a) Regional o Administrador(a) de Aduana con jurisdicción sobre el lugar de ingreso al país de las mercancías, conceder el beneficio mediante la legalización o autorización del documento a través del cual se formalice la destinación aduanera de importación.
- 4.2. Cuando se trate de las mercancías a que se refiere la letra i) del numeral 3 del presente Apéndice –correspondiente a idéntica letra del artículo 3° de la ley– esto es, *“Otros elementos necesarios para la práctica y competencia deportiva”*, deberá la organización deportiva nacional interesada, de manera previa a la importación y una vez obtenidas en la Subsecretaría del Deporte las resoluciones que la Ley N° 21.564 exige, presentarlas ante cualquier aduana del país –para que esta última las remita, a la mayor brevedad posible, a la Dirección Nacional de este Servicio– acompañándolas de una solicitud en la que deberá individualizar y describir las mercancías de que se trata; expresar las razones y circunstancias por las que resulta necesaria su importación y utilización en los fines antes descritos, adjuntando los antecedentes que lo acrediten e indicar la aduana de ingreso y fecha de arribo previsto, para efectos que se evalúe la configuración de un caso calificado. En el evento que el Director(a) Nacional acceda a la solicitud, deberá dictar una resolución fundada, en la que determinará las mercancías a las que se concede el beneficio, su cantidad, beneficiario y demás datos necesarios para la tramitación de la respectiva importación.

5. CONFECCIÓN Y TRAMITACIÓN DE LA DESTINACIÓN ADUANERA

- 5.1. Emitida la resolución fundada de la Subsecretaría del Deporte (cuando se trate de mercancías de las letras a) a h) del artículo 3° de la Ley N°21.564), y, de corresponder, emitida además la resolución fundada del Director(a) Nacional –que determina como caso calificado las mercancías de la letra i) del mismo artículo– la organización deportiva beneficiaria podrá tramitar la importación de las mercancías, cuyo formulario podrá ser proporcionado por el Servicio Nacional de Aduanas o por el despachador de aduanas cuando éste intervenga en su tramitación.
- 5.2. Los trámites asociados a la importación de las mercancías contempladas en esta franquicia podrán ser efectuados por el representante legal de la organización deportiva beneficiaria o por otro mandatario designado. En este último caso, el mandato deberá ser especial y ser otorgado por escritura pública de una antigüedad no superior a un año, o bien, por documento privado suscrito ante notario con fecha no superior a seis meses, debiendo acompañarse copia autorizada del instrumento público y, en su caso, el original del instrumento privado.

La importación efectuada a través de un agente de aduana requerirá del correspondiente mandato especial para despachar, con la expresa facultad de solicitar la franquicia o el debido mandato otorgado mediante el sistema del endoso del B/L o del documento de transporte que haga sus veces.



5.3. La importación se efectuará por el interesado ante la Aduana, o en su caso, por agente de aduana, autorizándose la tramitación –normal o anticipada– de las siguientes destinaciones aduaneras:

- Declaración de Importación y Pago Simultáneo (DIPS)
- Declaración de Importación y Pago Simultáneo Carga y Franquicia (DIPS Carga y Franquicia)
- Declaración de Importación (DIN)
- Declaración de Importación Abona Declaración de Almacén Particular de Importación (DIN Abona DAPI)
- Declaración de Importación Abona Declaración de Admisión Temporal (DIN Abona DAT)

En consideración a que los beneficios a que se refiere la Ley N°21.564 solo favorecen a asociaciones deportivas nacionales —personas jurídicas— en ningún caso se podrán tramitar declaraciones DIPS Viajeros para acceder a la franquicia, aun cuando se trate de una persona natural que integre o represente a la asociación beneficiaria.

Tratándose de importaciones tramitadas directamente ante el Servicio de Aduanas por el representante de la organización deportiva nacional beneficiaria, la importación se ingresará en el Sistema DIPS Carga y Franquicias, y su llenado se efectuará conforme a las instrucciones dispuestas en el numeral 5.4.

Si la importación de las mercancías es tramitada por un despachador, podrá presentar ante la Aduana correspondiente una Declaración de Importación (DIN, tipo de operación códigos 101 o 151) o bien —de forma indistinta y a su elección— una Declaración de Importación y Pago Simultáneo (DIPS tipo de operación códigos de 115 o 165), ambas ingresadas en el sistema SICOMEXIN (esto es, conforme al formulario de la Declaración de Ingreso), y para su llenado, se deberá estar a las instrucciones que se indican en el siguiente numeral 5.4.

5.4. Con independencia de la vía de transporte en la que arriben las mercancías al país, así como también, con independencia del código de tipo de operación de que se trate, para la confección de la declaración de importación correspondiente, se deberá estar a las Instrucciones de Llenado de la declaración respectiva, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras, teniendo en consideración las siguientes particularidades:

5.4.1. Los documentos de base para la tramitación del documento aduanero de importación, estará conformado por a lo menos los siguientes antecedentes que deberá presentar ante la Aduana de ingreso a Chile:

- La resolución dictada por la Subsecretaría del Deporte a que se refiere el anterior numeral 5.1. Cualquiera sea el tipo de declaración a través de la cual se formalice la importación, una misma declaración solo podrá amparar mercancías incluidas en una resolución, no pudiendo utilizarse una misma resolución en más de una declaración (relación 1:1).
- Mandato para despachar, conforme a las instrucciones señaladas en el numeral 5.2.
- Factura comercial o proforma, en la cual se detalle la descripción y valor de las mercancías
- Certificaciones, autorizaciones, visaciones de corresponder. En caso de aquellas mercancías que previo a su ingreso al país requieran contar con certificaciones,



autorizaciones o visaciones emitidas por organismos sectoriales, como, por ejemplo, aquellos dependientes del Ministerio de Salud (Seremis, ISP), el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) o la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN), deberá acompañar al momento de tramitar la importación, el documento emitido por la autoridad que corresponda.

- Ejemplar del documento de transporte respectivo, Guía Aérea o Air Willbill, conocimiento de embarque, Carta de Porte, según corresponda.
- Papeleta de recepción, cuando la tramitación del documento aduanero sea normal y no anticipada.
- Formulario DAPI, de corresponder
- Formulario DAT, de corresponder

5.4.2. Tratándose de importaciones tramitadas en el sistema DIPS Carga y Franquicia:

- En la sección “Identificación”, se deberá señalar el “Nombre” y “RUT” de la Asociación Deportiva Nacional a que se refiere la letra a) del anterior numeral 2, cuya identificación se señale en la Resolución emitida por la Subsecretaría del Deporte, que autoriza la internación de mercancías amparadas en la Ley N° 21.564.
- En la Sección “Franquicia” del formulario, deberá seleccionar la opción “MINDEP” en el recuadro “Entidad que provee la autorización”. Además, deberá llenar la información de los recuadros “Número de documento autorización” y “Fecha de documento”, los que corresponderán al número y fecha de la resolución dictada por la Subsecretaría del Deporte, que autoriza la internación de mercancías amparadas en la Ley N°21.564.
- En la sección “Descripción de Mercancías”, deberá seleccionar en el recuadro “Régimen de Importación” el código “90, asociado a la sigla “Otros”. Del mismo modo, en los recuadros “Código - Observación”, del primer ítem del formulario, deberá consignar el código JP y su glosa, la que estará conformada por el número y fecha de resolución dictada por la Subsecretaría del Deporte que autoriza la internación de mercancías amparadas en la Ley N°21.564, de acuerdo con el siguiente formato: “XXXXXX-DD/MM/AAAA”. Adicionalmente, cuando las mercancías correspondan a aquellas a que se refiere la letra i) del artículo 3° de la misma ley, deberá consignar en el recuadro “Descripción de Mercancía” el número y fecha de la resolución del Director(a) Nacional, que determina que las mercancías corresponden a un caso calificado.
- Los demás vistos buenos, certificaciones y autorizaciones, en caso de ser procedentes, así como también cualquier otra información que corresponda consignar en las “Observaciones” del ítem, se deberán señalar a partir del segundo recuadro dispuesto a este efecto.

5.4.3. Tratándose de importaciones tramitadas en el sistema SICOMEXIN (esto es, DIN, DIPS, DIN Abona DAPI y DIN abona DAT) deberá:

- Dejar en blanco el recuadro FORM de la declaración.
- En la sección “Identificación”, se deberá señalar en el recuadro “Consignatario o Importador” el nombre y RUT de la asociación deportiva nacional a que se refiere la letra a) del anterior numeral 2, cuya identificación además se indique en la



resolución emitida por la Subsecretaría del Deporte, que autoriza la internación de mercancías amparadas en la Ley N°21.564.

- En la sección "Antecedentes Financieros", deberá consignar en el recuadro "Régimen de Importación" el código 90, asociado a la sigla "Otros". De la misma manera, en el recuadro "Forma de Pago" indicará el código 21, asociado a la sigla "S/PAGO"; y en el recuadro "Forma de Pago Gravámenes" señalará el código 02 asociado a la sigla Sp/IVA Sp.
- En la sección "Descripción de Mercancías", deberá consignar en el recuadro "Observaciones" del primer ítem del formulario, el código JP y en el recuadro contiguo su glosa, la que se conformará por el número y fecha de resolución dictada por la Subsecretaría del Deporte que autoriza la internación de mercancías amparadas en la Ley N°21.564, de acuerdo con el siguiente formato: "XXXXXX-DD/MM/AAAA".
- Adicionalmente, cuando las mercancías correspondan a aquellas a que se refiere la letra i) del artículo 3° de la misma ley, deberá consignar en el recuadro "Observaciones Banco Central – SNA", el número y fecha de la resolución del Director Nacional de Aduana, que determina que las mercancías corresponden a un caso calificado.
- Los demás vistos buenos, certificaciones y autorizaciones, en caso de ser procedentes, así como también cualquier otra información que corresponda consignar en las "Observaciones" del ítem, se deberán señalar a partir del segundo recuadro dispuesto a este efecto.

6. RESTRICCIONES

- 6.1.** Terminado el evento respectivo, no podrán seguir autorizándose las franquicias contempladas en el artículo 2° de la Ley N° 21.564, sino hasta después de treinta días de su término, a menos que la organización deportiva solicitante requiera a la Subsecretaría del Deporte, de forma fundada, que autorice extraordinariamente la importación de mercancías fuera del plazo señalado, en consideración a la magnitud del evento deportivo.
- 6.2.** Las mercancías ya importadas continuarán gozando de las franquicias concedidas, siempre que ellas no sean objeto de enajenación por parte de las entidades favorecidas.
En caso de incumplimiento, se iniciarán los procedimientos para la aplicación de las sanciones previstas en la legislación nacional por la infracción o delito que se configure.
- 6.3.** De conformidad a lo establecido en el Artículo 80 bis de la Ordenanza de Aduanas, el Servicio no aceptará a trámite las declaraciones de importación acogidas a la Ley N°21.564 y las destinaciones aduaneras que amparen regímenes suspensivos a que se refiere el numeral 5.3, cuando acredite fundadamente que quien manifiesta la destinación se encuentra en alguna de las situaciones establecidas en el citado artículo."



- II. En mérito de lo dispuesto en la presente resolución, reemplácese las hojas pertinentes del Compendio de Normas Aduaneras.

- III. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en extracto en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.



Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas



[Handwritten signature]
KCI/MJRC/KQN/PNV

DISTRIBUCIÓN:

- Direcciones Regionales y Administraciones de Aduana
- Subdirección Jurídica
- Subdirección de Fiscalización
- Subdirección de Informática
- Subdirección Técnica
- Depto. Normas Aduaneras
- Depto. de Regímenes Especiales
- Oficina de Partes
- ANAGENA
- Cámara Aduanera

22546

